



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada:	MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Demandado:	ARMANDO MARTINEZ
Radicación:	18592408900120170035500

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de acuerdo con las actuaciones, se tiene que el día 23 de febrero del año avante, se celebró audiencia de remate en la cual se plasmó en el acápite de la procedencia del bien como matrícula inmobiliaria No. 420-36817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, siendo correcto el número 425-36817, además obra solicitud de la abogada de la entidad demandante, respecto a la aclaración al numeral cuatro de la providencia de fecha 02 de mayo de 2023, toda vez que se citó cuenta de ahorros número 99913930391, siendo correcto CUENTA CORRIENTE No. 99913930391 de BANCOLOMBIA.

Ahora, considera el Juzgado que el Art. 286 del C.G.P., dispone que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". "..... "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Ahora bien, de conformidad con la norma trascrita se evidencia, que los autos pueden corregirse, de oficio o a solicitud de parte, cuando por error haya cambio de palabras o alteración de estas, lo que le faculta a la parte afectada presentar escrito indicando en que se debe aclarar sin que para ello tenga que hacer uso de los recursos.

Con relación al tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expresa:

"Errores aritméticos y otros. Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (Art. 310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error..."

"Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos que, no son raros en la práctica judicial" (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano – Tomo I – Parte General – Págs. 479 - 481)

Del análisis efectuado a la diligencia de remate, advierte el Despacho que existe un yerro en el acápite de procedencia del bien en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de adjudicación se plasmó el No. 420-36817, siendo correcto el No. 425-36817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de otro lado, el auto de fecha 02 de los cursantes, en su numeral cuarto se ordenó pago con abono a la cuenta de ahorro y corresponde a la cuenta corriente 99913930391 de BANCOLOMBIA.

De acuerdo con lo anterior, observa este operador judicial que la corrección es procedente conforme inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la audiencia de remate de fecha 23 de febrero de 2023, visible a folio 204,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

en lo concerniente la PROCEDENCIA DEL BIEN según el Certificado de Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria **No. 425-36817** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuatro del auto emitido el 02 de mayo de 2023, visible a folio 239, en lo que respecta al pago con abono a la **CUENTA CORRIENTE No. 99913930391** a nombre de BANCOLOMBIA, de acuerdo a lo señalado en antecedencia.

TERCERO: DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de las referidas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 10 de mayo de 2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO CAQUETA La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 042, fijado hoy <u>10 de mayo de 2023</u>, a la hora de las 08:00 A.M.  Arnulfo Silva Córdoba - Secretario
--

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273335a7a477a6b22e74b4c357efc11c13f42931a6c22e66a95671f4fe4a15ac**

Documento generado en 09/05/2023 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>